**CORPORINOQUIA**

***AUTO No.*** **200.6-22-1295** ***FECHA*** **10 JUN 2022**



**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2021-13495 de fecha 10 de noviembre de 2021, con numero vital No. 0600000000000162638, (fls.1-3), el Procurador 23 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Queja de Oscar Hernando Franco Mejía del 27/0710/2021 por contaminación de aire por polvo en las veredas la Libertad y Caracolí de Villanueva, Casanare, por parte de la Concesionaria vial del Oriente COVIORIENTE en la ejecución del proyecto Corredor Vial Villavicencio Yopal, sobre las veredas la libertad y Caracolí, expone el peticionario que la concesionaria no está realizando riego permanente para evitar la proliferación del material particulado, lo cual podría constituir una infracción ambiental (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.199 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del señor Diego Raúl García, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.4-5).

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita técnica el día 16 de noviembre de 2021, a la vereda la Libertad y Caracolí del municipio de Villanueva del departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada; los hallazgos de la misma fueron plasmados en el concepto técnico No 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021. (fls.6-12).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021. (fls.6-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 16 de noviembre del 2021, a las Veredas la Libertad y Caracolí, del Municipio de villanueva, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados en atención a queja por emisión de material particulado generado por la Concesionaria vial del Oriente COVIORIENTE en la ejecución del proyecto Corredor Vial Villavicencio - Yopal, sobre las veredas la libertad y Caracolí del municipio de villanueva, concepto del cual se extrae lo siguiente:

*"(...)*

### *3. CONCEPTO TÉCNICO*

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2021 en atención a la indagación Preliminar N° 500.13.1.21.199 del 11 de noviembre de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a*

*la empresa COVIORIENTE identificada con NIT. 900.862.215-1, por generar* ***Riesgo Ambiental"*** *con agentes de peligro por no garantizar la humedad superficial de la vía durante la colocación de la estructura de pavimento, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental -PAGA- Capitulo 5. Programas de manejo ambiental, programa 2 Actividades Constructivas, Proyecto 1 Manejo integral de materiales de construcción Ficha PAC-2.1-4. Produciendo alteraciones a la calidad del aire por la generación de material particulado, que a su vez pueden originar posibles enfermedades respiratorias.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en* ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1º,* ***articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilicito,*** *se presenta como costos evitados al no pagar los servicios de riego de la vía, el* ***factor de temporalidad*** *es equivalente a (6) días,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"Alta", en cuanto a los* ***riesgo*** *por probabilidad de ocurrencia se pondera como "Alta" (0.8) y el nivel de potencial impacto se pondera como 35 finalmente* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no se identificaron, los* ***costos asociados*** *no se obtuvieron, y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor la empresa COVIORIENTE identificada con NIT. 900.862.215-1 actualmente se encuentra activo ante el RÚES.*

*De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado N° YO.2021.13495 y la indagación preliminar N° 500.13.1.21.199 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA.*
*(...)".*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021 (fls.6-12), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1.

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021. (fls.6-12), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 16 de noviembre del 2021, realizó visita, con el fin de verificar hechos por queja radicada con el consecutivo YO.2021.13495 del 10 de noviembre de 2021, por emisión de material particulado y en donde se logró determinar que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, genera **Riesgo Ambiental"** con agentes de peligro por no garantizar la humedad superficial de la vía durante la colocación de la estructura de pavimento, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Adaptación

de la Guía Ambiental -PAGA- Capitulo 5. Programas de manejo ambiental, programa 2 Actividades Constructivas, Proyecto 1 Manejo integral de materiales de construcción Ficha PAC-2.1-4.; Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor mencionado anteriormente genera impactos negativos en los componentes aire produciendo alteraciones a la calidad del aire por la generación de material particulado, que a su vez pueden generar acumulación de material particulado en las especies vegetales del área, lo cual podría causar alteración en la fotosíntesis, modificaciones en el crecimiento y reproducción de las plantas, adicionalmente en las especies animales puede generar irritación de las vías respiratorias, inflamaciones y secreciones mucosas, así mismo los seres humanos pueden sufrir afecciones en la salud, especialmente enfermedades respiratorias, dentro del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°35'5"N Longitud: 72°55'51"O. contraviniendo lo establecido en el en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental -PAGA- Capitulo 5, Programas de manejo ambiental, programa 2 Actividades Constructivas, Proyecto 1 Manejo integral de materiales de construcción Ficha PAC-2.1-4, la cual hace referencia a

> *"(...)*
> *"durante épocas de tiempo seco se deberá realizar humedecimiento periódico, para evitar que por el paso constante de los vehículos y maquinaria se generen emisiones de polvo y partículas. Es totalmente prohibido el riego de aceite quemado para atenuar este efecto", (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021. (fls.6-12), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.125, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1., por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021. (fls.6-12), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.125 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1., al correo electrónico autorizado judiciales@covioriente.co, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
Secretario General

***Revisó:*** *María del Pilar Vargas Villamizar- Abogada SG/*
*C P S P No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022*

***Proyectó:*** *Saul Antonio Valero Alfonso – Abogado SG/*
*C P S P No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante La Resolución No. 200.15.06-126 del 13 de febrero del 2006, por medio del cual se otorgan unos permisos ambientales a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas CELTA LTDA, para el funcionamiento de la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cusiana, por un término de cinco (5) años, fecha de notificación es 24 de mayo del 2006, el vertimiento permitido es de 0,00194 l/s.

Que mediante el Auto No. 500.57.10-0434 del 09 de abril del 2010, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento.

Que el Radicado No. 003805 del 15 de abril de 2010, por medio del cual se informa que la Terminal Aérea CUSIANA, dejo de funcionar por razones estrictamente económicas.

Que mediante el Auto No. 500.57.10-1683 del 03 de diciembre del 2010, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Que mediante el Auto No. 500.57.12-0784 del 18 de abril del 2012, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento de oficio al permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y la autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos otorgados a la compañía especializada en trabajos agrícolas Ltda. (CELTA LTDA), para el funcionamiento y desarrollo del terminal aéreo de aspersión agrícola (TAAA) Cusiana, ubicado en la finca Barinas, Vereda Iquia, Jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. 0

Que mediante el Auto No. 500-57.12-2074 del 26 de septiembre de 2012 por medio de cual se concemiente a la medida de compensación ambiental.

Que mediante el Auto No. 500.57.15-0601 del 22 de abril de 2015, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento de oficio.

Que mediante el Auto No. 500.57.16-1140 del 07 de junio del 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, entre ellas una visita de control y seguimiento. La fecha de notificación es el 20 de octubre del 2016.

Que mediante el Auto No. 500.57.17-2802 del 25 de agosto del 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Auto No. 500.6.18-1638 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento de oficio.

Que mediante el Auto No. 500.6.19-1674 del 10 de julio de 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos.

Que mediante el Auto No. 500.6.19-2912 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento de oficio.

Que la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita el 7 de noviembre de 2019 al predio Barinas, Vereda Iquia Municipal de Tauramenta-Casanare, para el control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y autorización para el manejo de residuos sólidos. De dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto).

Que la Secretaria General, encontró mérito suficiente para iniciar apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, mediante el Auto No. 200.6.20.1754 del 31 de diciembre de 2020 (fl. 12-14), en contra de la Compañía CELTA LTDA,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, acto que fue notificado por correo electrónico según a folio 16.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD

El caso concreto tiene su origen en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto)., en el que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el día 7 de noviembre de 2019 a la Compañía CELTA LTDA,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, por lo que se emitió el siguiente:

*"(...)*
***6. CONCEPTO TÉCNICO***
*(...)*
*En la vista de control y seguimiento realizada el día 07 de noviembre de 2019, en virtud de las disposiciones establecidas en el Título 7 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.7.1.1.1 y siguientes, se aplican en el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fabriquen, formulen, importen, envasen, distribuyan, comercialicen, empaquen, almacenen y transporten plaguicidas, así como al consumidor o usuario final de los mismos, y a las personas que generen y manejen residuos o desechos peligrosos provenientes de plaguicidas, la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola, denominado Cusiana perteneciente a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas "CELTA LTDA", identificada con NIT No. 860025006-2, se encuentra incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.6.1.4.1, "De los residuos o peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas. Estarán sujetos a un Plan de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos o los productos usados, o del comercio, que se listan tabla 1 del presente artículo, así como el Artículo 2.2.6.2.2.1 literal f) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente; y h).*
*(...)".*

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Auto No.200.6.20.1754 del 31 de diciembre 2020 (fls.12-14), esta Secretaria General dispuso la apertura de la investigación y determinó como presunto infractor ambiental a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que:

*"ARTICULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo,*

*se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental".*

De lo anterior se observa que cuando en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, se encuentre mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental deberá formular cargos al presunto infractor mediante acto administrativo motivado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, en la formulación de cargos, en el proceso sancionatorio, se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 dispone que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló:[1]

*"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que **las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad** (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin **la comprobación del comportamiento reprochable**. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La formulación de cargos es el acto jurídico procesal mediante el cual la autoridad ambiental competente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, pone en conocimiento del presunto infractor los elementos materiales probatorios con los que cuenta para demostrar la ocurrencia del hecho, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la acción u omisión investigada; para que a su turno, aquél, mediante los medios probatorios legales, en el escrito de descargos, desvirtúe la presunción de dolo y culpa que recae en su contra.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, luego de evaluar lo actuado hasta este momento procesal dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, considera que existe mérito para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que procederá a formular cargos en contra de la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E., Identificada con Nit. 860.025.006-2, previo análisis de las conductas, ya que una vez notificada del acto administrativo de apertura de investigación sancionatoria, aquella no señaló estar inmersa en algunas de las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°) o eximentes de responsabilidad (artículo 8°), situaciones que deben ser declaradas antes de formular los respectivos cargos.

## V. FORMULACIÓN DE CARGOS

[1] Corte Constitucional – sentencia C- 595 del 27 de julio de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Que la investigación aquí adelantada, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto) de la visita técnica realizada el día 7 de noviembre de 2019 a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, por el Control y Seguimiento a los permisos de vertimiento de aguas residuales no domésticas, en el predio Barinas, Vereda Iquia Municipal de Tauramenta-Casanare.

Así las cosas, esta Secretaría en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procederán a determinar:

1. Las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
2. La modalidad de la conducta (determinación de la culpa o dolo).
3. Causales de atenuación o agravación de la responsabilidad.
4. La individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
5. Adecuación típica de la conducta.

- ***DE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN.***

Las conductas desplegadas por la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, consistente en la operación del Terminal área de aspersión agrícola, en razón a estas denominadas actividades, se encontraba en el momento de la visita realizando un inadecuado manejo a los envases de plaguicidas, incumplimiento al plan de devolución de productos postconsumo para su retorno, así como la disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados., conductas que transgrede lo dispuesto en los artículos.- 2.2.7.1.1.1., 2.2.6.1.4.1 y literal f del artículo 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015.,

Por otra parte, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto), durante la visita técnica realizada en el día 7 de noviembre de 2019, se identificaron las siguientes coordenadas gráficas de las áreas de verificación en donde presuntamente se llevaron a cabo las conductas que aquí se investigan:

- **UBICACIÓN GENERAL: VISITA TÉCNICA**

| SIG | NOMBRE | UBICACIÓN | LATITUD N | LONGITUD O | LONGITUD | ANCHO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CUS | CUSIANA | TAURAMENA | 04°57'48" N | 72°37'41"W | 700 | 10 |

- ***DE LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA (DETERMINACIÓN DE LA CULPA O DOLO).***

Teniendo en cuenta que la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, en la visita realizada por los funcionarios de la Subdirección, al lugar de los hechos, si actualmente se encontraban realizando aprovechamiento de los recursos naturales y el estado actual de operación del Terminal Aéreo de aspersión agrícola, y verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos emitidos por la Autoridad Ambiental.

Que en el recorrido de la visita, se evidenciaron envases de químicos plaguicidas para cosechas agrícolas, sin la debida disposición o enterramiento de los mismo en sitio no autorizado, así como, la no implementación del Plan de Devolución de productos postconsumo para su retorno. Como consta en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto), se tiene que las conductas que se consideran infracción ambiental en el presente proceso fueron realizadas bajo la modalidad de dolo.

- ***CAUSALES DE ATENUACIÓN O AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.***

Revisado el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto), y al valorar el mérito a efectos de la presente formulación, a la luz de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho concluye que en este estado del proceso en el caso bajo estudio no se configuran causales atenuantes ni agravantes de la responsabilidad.

- ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS O EL DAÑO CAUSADO.***

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, el Despacho se permite transcribir los apartes pertinentes de la normatividad que se imputa como transgredida por las conductas desplegadas por la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2. Son del siguiente tenor:

> *"DECRETO 1076 DE 2015"*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 2.2.7.1.1.1.Objeto.*** *El presente titulo tiene por objeto establecer medidas ambientales para el manejo de los plaguicidas, y para la prevención y el manejo seguro de los desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente. Lo anterior sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y demás normas concordantes. (...)*
> ***ARTÍCULO 2.2.6.1.4.1. De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas****. Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones.*** *Se prohíbe:*
> *(...)*
> *f) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente*
> *h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.*
> *(...)*

- ***ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA.***

Una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.218 de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la presente investigación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procederá a formular cargos en contra de la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida, se procede a realizar la adecuación típica de la conducta en los siguientes términos:

De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto),

**CARGO ÚNICO:** Por la inadecuada disposición de residuos posconsumo en el suelo apilados y a la intemperie, generados de las actividades de fumigación y dispersos alrededor de los tanques de mezcla en la plataforma de operaciones en Terminal Aéreo TAAA Cusiana, ubicado en el Municipio de Tauramena-Casanare, trasgrediendo con esto los artículos 2.2.7.1.1.1., 2.2.6.1.4.1., 2.2.6.2.2.1 literal f del Decreto 1076 de 2015.

## VI. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL CARGO

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar personalmente la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos correspondientes adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Se le informa a la investigada que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código

General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular cargos en contra de la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2,, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por la inadecuada disposición de residuos posconsumo en el suelo apilados y a la intemperie, generados de las actividades de fumigación y dispersos alrededor de los tanques de mezcla en la plataforma de operaciones en Terminal Aéreo TAAA Cusiana, ubicado en el Municipio de Tauramena-Casanare, trasgrediendo con esto los artículos 2.2.7.1.1.1, 2.2.6.1.4.1., 2.2.6.2.2.1 literal f del Decreto 1076 de 2015".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Tener como elemento probatorio, dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental, el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2198 del 27 de diciembre de 2019 (fl. 2-11vto), proferido por esta Corporación de acuerdo a lo dispuesto dentro de la providencia que dispuso la Apertura de la misma, y demás documentos que reposan en expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.218 y el expediente 200.07.05.136, que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO**. – Notificar el contenido de esta decisión a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, al correo electrónico celtaltda69@hotmail.com, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas S.A.S. CELTA G.E,. Identificada con Nit. 860.025.006-2, podrá presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir el escrito de descargos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
Secretario General

***Revisó:*** *María del Pilar Vargas Villamizar*
*Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022*
***Proyectó:*** *Yisset Vanesa Echeverría López - SG/*
*Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022*